Expediente No. 2022-312

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
12 DE DICIEMBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **INES CECILIA ALVAREZ BOOS** en contra de **SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVA S.A.S.**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 29 de septiembre de 2022 e informándole que la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00312-00 y consta de 38 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el profesional del derecho Elizabeth Ibáñez Jiménez. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
12 DE DICIEMBRE DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. **competencia del Operador Judicial.**

La competencia territorial se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 5 C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor por el lugar del domicilio de la demandada o en el último lugar donde se haya prestado el servicio, pues de acuerdo de la carta de terminación y la liquidación del contrato de trabajo, el Despacho infiere que el servicio se prestó en la ciudad de Barranquilla.

2. **De los requisitos del artículo 25 del CPT Y SS.**

Revisada la demanda encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del CPT Y SS, no se encuentran cumplidos, por los que se procede a señalar los yerros para que sean subsanados.

Al revisar el expediente digital, encontró el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos contemplados en los numerales 7 y 8 del artículo 25 de la norma procesal laboral, pues los hechos refieren más de una situación fáctica, y no cuentan con un orden lógico que sirva como situaciones fácticas descritas clasificados y enumerados para elevar las pretensiones; y también se evidencia que la demanda no cuenta fundamentos y razones de derecho.

3. **Del requisito contemplado en la ley 2213 de 2022.**

Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022 razón por la que se ordenará también la subsanación de este requisito, de conformidad con el inciso 4 artículo 6 de la referida ley, el cual en síntesis señala:

"salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.***"

Al revisar el plenario se encuentra que el apoderado de la parte demandante no demostró haber enviado el correo electrónico con la demanda a la convocada a juicio.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas con el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

4. **Del mandato conferido.**

Encuentra el Despacho que a folio 9 de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por el demandante al (los) profesional (les) del derecho Elizabeth Ibáñez Jiménez.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 de la ley 2213 señala que:

"***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"*

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a los referidos abogados, como apoderados judiciales de la parte demandante, con la advertencia de que no podrán actuar de forma simultánea.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada **INES CECILIA ALVAREZ BOOS** en contra de **SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVA S.A.S;** por no reunir los requisitos de Ley; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a los doctores Elizabeth Ibáñez Jiménez identificada con C.C. 22.435.453 y TP 354.187 como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda, con la advertencia de que no podrán actuar de forma simultánea, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: VENCIDO el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

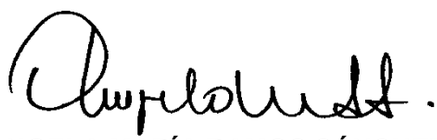

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 13 DE DCIIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 47
CBB